

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE COREA
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Corea (en adelante denominados las "Partes Contratantes"),

Deseando intensificar la cooperación económica entre los dos Estados,

Planeando crear las condiciones favorables para las inversiones que realicen los inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante teniendo como base la igualdad y el beneficio mutuo, y

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones en base a este Convenio estimulará la iniciativa empresarial en este campo,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los objetivos de este Convenio:

- (1) "inversiones" significa todo tipo de bienes invertidos por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y, en particular, aunque no de manera exclusiva, comprende:
 - (a) bienes muebles e inmuebles y cualquier otro derecho de propiedad como hipotecas, derechos de prendas o prendas;
 - (b) participaciones en acciones y bonos y cualquier otra forma de participación en una compañía o cualquier empresa de negocios, conforme la ley de la otra Parte Contratante en el territorio donde se encuentra localizada la propiedad en cuestión;
 - (c) derechos a fondos o a otras prestaciones bajo contrato y que tienen valor financiero;

- (d) derechos de propiedad intelectual que incluyen los derechos de autor, patentes, marcas de fábricas, nombres comerciales, diseños industriales, procesos técnicos, datos reservados sobre procesos comerciales y conocimientos prácticos y relaciones con los clientes;
- (e) concesiones empresariales que tengan valor financiero conferido por la ley o bajo contrato, incluyendo concesiones para investigar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales;

Cualquier modificación de la forma, en la cual los bienes sean invertidos o reinvertidos no deberán afectar su carácter como inversiones.

- (2) "ganancias" significa las sumas obtenidas de las inversiones y, en particular, aunque no de forma exclusiva, se incluyen ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, derechos de patentes y todo tipo de honorarios.
- (3) "inversionistas" significa cualquier persona jurídica o natural de una Parte Contratante que realiza inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante:
 - (a) el término "personas naturales" significa personas naturales que tengan la nacionalidad de la Parte Contratante de acuerdo con sus leyes; y
 - (b) el término "personas jurídicas" se refiere a cualquier compañía, organización, corporación o asociación incorporada o constituida de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante.
- (4) "territorio" significa el territorio de cada Parte Contratante de acuerdo con su respectiva legislación y el Derecho Internacional.
- (5) "moneda convertible de libre circulación" es la moneda que comúnmente se utiliza para realizar los pagos para las transacciones internacionales y que se usa además en los principales mercados de intercambio internacional.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de Inversiones

- (1) Cada Parte Contratante deberá fomentar y crear, tanto como sea posible, las condiciones favorables para los inversionistas de la otra Parte Contratante que realicen inversiones en su territorio y, además, admitirá tales inversiones de acuerdo con su legislación.
- (2) Las inversiones realizadas por los inversionistas de cada Parte Contratante deberán ser de justo acuerdo y trato equitativo y deberán gozar de total protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

- (3) Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará en alguna manera con medidas poco razonables o discriminatorias la operación, administración, mantenimiento, utilización, usufructo o disposición de las inversiones en su territorio que realicen los inversionistas de la otra Parte Contratante.
- (4) Cada Parte Contratante deberá esforzarse por otorgar las autorizaciones necesarias relacionadas con las inversiones y deberá permitir, de acuerdo con su legislación, la ejecución de contratos laborales y de la asistencia comercial, financiera, administrativa y técnica.
- (5) Cada Parte Contratante se esforzará por igual, cada vez que sea necesario, por otorgar las autorizaciones requeridas, en relación con las actividades de los asesores o expertos contratados por los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Tratamiento de las inversiones

- (1) Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones y ganancias de los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el que se concede a las inversiones y ganancias de sus propios inversionistas o a las inversiones y ganancias de los inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas.
- (2) Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante respecto de la administración, mantenimiento, utilización, usufructo o disposición de sus inversiones, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el que se otorga a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas.
- (3) Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) de este artículo no deberán interpretarse para obligar a una de las Partes Contratantes a extender a los inversionistas o a las inversiones de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio en virtud de su participación presente o futura, en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o cualquier otra unión económica similar.
- (4) El tratamiento de las inversiones concedido de acuerdo con este artículo no se extenderá a las deducciones, exoneraciones fiscales y otra concesión similar otorgada por las Partes Contratantes a las inversiones de un tercer Estado en virtud de un convenio sobre anulación de doble tributación o cualquier otro convenio relacionado con impuestos.

ARTICULO 4

Compensación por pérdidas

- (1) Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones sufrieran pérdidas ocasionadas por la guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, levantamiento, insurrección, motín, o cualquier situación similar en el territorio de la otra Parte Contratante recibirá de la otra Parte Contratante un tratamiento, en cuanto a restitución, indemnización, compensación y otras formas de arreglo, no menos favorable que el que concede la otra Parte Contratante a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado. Los pagos resultantes deberán transferirse libremente y sin retraso alguno.
- (2) Sin perjuicio a lo expresado en el párrafo (1) de este artículo, a los inversionistas de una Parte Contratante, quienes, en cualquiera de las situaciones referidas en ese párrafo, sufrieran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de:
 - (a) requisición de su propiedad por las fuerzas armadas; o
 - (b) destrucción de su propiedad por las fuerzas armadas y que no fuera causada en acción de combate o no fuera requerida por la necesidad de la situación,

se les concederá restitución o compensación adecuada no menos favorable que el que sería otorgado bajo las mismas circunstancias a los inversionistas de la otra Parte Contratante o a los inversionistas de un tercer Estado. Los pagos resultantes deberán transferirse libremente y sin retraso alguno.

ARTICULO 5

Expropiación

- (1) Las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o de alguna manera sujetas a cualquier otra medida que tenga un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante denominadas "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante excepto por propósitos públicos e interés social y a cambio de una rápida, adecuada y efectiva compensación. La expropiación se llevará a cabo sobre una base no discriminatoria de acuerdo con los procedimientos legales.
- (2) Tal compensación será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada. El valor de mercado será fijado en relación con la situación

económica existente antes de que se lleve a cabo la acción de expropiación. Tal compensación incluirá el interés de la tasa comercial aplicable a partir de la fecha de expropiación hasta el día del pago y se realizará sin retraso alguno, de manera eficaz y libremente transferible.

- (3) Los inversionistas de una Parte Contratante afectados por la expropiación tendrán derecho a una rápida revisión de su caso y a la valoración de sus inversiones ya sea por una autoridad judicial o una autoridad independiente de la otra Parte Contratante en donde se realizó la inversión y de acuerdo con los principios expuestos en este artículo.
- (4) Cuando una Parte Contratante expropia los bienes de una compañía que está incorporada o constituida bajo sus leyes y regulaciones, y en la cual los inversionistas de la otra Parte Contratante participan o poseen acciones, las disposiciones de este artículo se aplicarán en proporción a sus inversiones o acciones.

ARTICULO 6

Transferencias

- (1) Cada Parte Contratante garantizará la libre transferencia de los pagos relacionados con las inversiones y ganancias a los inversionistas de la otra Parte Contratante después que hayan cumplido con sus impuestos y obligaciones financieras, siempre y cuando tal requerimiento sobre impuestos y obligaciones financieras se apliquen de buena fe y sobre una base equitativa y no discriminatoria. Tal transferencia incluirá, en particular, aunque no de manera exclusiva:
 - (a) ganancias netas, ganancias de capital, dividendos, intereses, derechos de patente, honorarios y cualquier otro ingreso que se acumule de las inversiones;
 - (b) ganancias acumuladas de la venta o liquidación parcial o total de las inversiones;
 - (c) fondos en pago de préstamos relacionados con las inversiones;
 - (d) salarios de nacionales de la otra Parte Contratante a quienes se les ha permitido trabajar con las inversiones que se realicen en su territorio;
 - (e) fondos adicionales necesarios para el mantenimiento o desarrollo de las inversiones existentes;
 - (f) compensación según los artículos 4 y 5.

- (2) Todas las transferencias comprendidas bajo este acuerdo deberán ser hechas en una moneda libremente convertible, sin indebida restricción y demora, a la tasa de cambio que sea aplicable para cada transacción o determinada de acuerdo con la tasa de cambio oficial en vigor en la fecha de las transferencias, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas.
- (3) Cada Parte Contratante deberá proveer a los inversionistas de la otra Parte Contratante o a las Compañías en las cuales los inversionistas de la otra Parte Contratante tengan participación, el libre acceso a la moneda convertible, para realizar las transferencias protegidas en este artículo, de acuerdo con la práctica de los centros financieros internacionales.

ARTICULO 7

Subrogación

Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago a sus propios inversionistas bajo una indemnización dada con respecto a las inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, la segunda Parte Contratante reconocerá:

- (a) la asignación, ya sea bajo la ley o conforme una transacción legal en ese Estado, de cualquier derecho o reclamo de los inversionistas a la primera Parte Contratante o su agencia designada; y
- (b) que la primera Parte Contratante o su agencia designada está autorizada, en virtud de subrogación, a ejercer los derechos y hacer cumplir los reclamos de esos inversionistas.

ARTICULO 8

Arreglos de las Diferencias de Inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante

- (1) Cualquier diferencia entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante incluyendo expropiación o nacionalización de las inversiones será resuelta, hasta donde sea posible, por las Partes en disputa de manera amistosa.

- (2) Las soluciones a nivel local que se den bajo las leyes y reglamentos de una Parte Contratante en el territorio donde se ha realizado la inversión estarán disponibles para los inversionistas de la otra Parte Contratante en base a un tratamiento no menos favorable que el que se otorga a las inversiones de sus propios inversionistas o a la de los inversionistas de un tercer Estado, sea cual fuere más favorable a los inversionistas.
- (3) Si la disputa no se puede resolver en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha en que se inició la disputa por cualquiera de las partes, deberá someterse a solicitud de cualquiera de las Partes al Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por la Convención de Washington de] 18 de marzo de 1965 en el Arreglo de Diferencias de Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.
- (4) La sentencia dictada por la CIADI será inapelable y obligatoria para las Partes en disputa. Cada Parte Contratante asegurará el reconocimiento y cumplimiento de la sentencia de acuerdo con sus leyes y regulaciones pertinentes.

ARTICULO 9

Arreglo de Diferencias entre las Partes Contratantes

- (1) Las diferencias entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este convenio, serán resueltas, si es posible, por medio de consultas o canales diplomáticos.
- (2) Si cualquier diferencia no pudiera resolverse en un plazo de seis (6) meses, deberá someterse, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal de Arbitraje ad hoc de acuerdo con las disposiciones de este artículo.
- (3) El Tribunal de Arbitraje estará constituido para cada caso individual de la siguiente manera: en un plazo de dos (2) meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros seleccionarán luego a un nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de las dos Partes Contratantes será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos (2) meses a partir de la fecha en que se realizó el nombramiento de los otros dos miembros.
- (4) Si dentro de los períodos especificados en el párrafo (3) de este artículo no se han realizado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes puede hacer una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para tales nombramientos. Si el Presidente fuera un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes o por alguna razón no pudiera desempeñar

esa función, el Vicepresidente será invitado a hacer los nombramientos. Si el Vicepresidente fuera también un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes o no pudiera desempeñar esa función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia próximo en jerarquía y que no fuera un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes será invitado a hacer los nombramientos.

- (5) El Tribunal de Arbitraje tomará su decisión por una mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para las dos Partes Contratantes.
- (6) Cada Parte Contratante asumirá los gastos de su propio árbitro y de su representación en los procedimientos de arbitraje; los gastos del Presidente y los gastos restantes serán asumidos en partes iguales por las dos Partes Contratantes. Sin embargo, el Tribunal podría decidir que una mayor proporción de los gastos sea asumida por una de las dos Partes Contratantes. El Tribunal de Arbitraje determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10

Aplicación de otras reglas

- (1) Cuando un asunto sea regulado tanto por este convenio como por otro convenio internacional o, bien, por los principios generales de la ley internacional y en el cual las dos Partes Contratantes sean Partes, nada en este convenio impedirá a cualquiera de las Partes Contratantes o a cualquiera de sus inversionistas aprovechar cualquiera de las reglas que sea la más favorable a su caso.
- (2) Si el tratamiento a ser otorgado por una Parte Contratante a los inversionistas de la otra Parte Contratante, según sus leyes y reglamentos u otras disposiciones específicas o contratos es más favorable que el acordado por este convenio, se concederá el tratamiento más favorable.
- (3) Cada una de las Partes Contratantes cumplirá cualquier otra obligación que pueda considerarse respecto de las inversiones en su territorio por los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11

Aplicación del Convenio

Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a las inversiones que se hayan realizado antes o después de la fecha en que entró en vigencia este convenio. Las disposiciones del Acuerdo no se aplicarán a las diferencias que hayan surgido de la

acción legal del gobierno que tuviera lugar antes de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

ARTICULO 12

Entrada en vigencia, duración y término.

- (1) Este convenio entrará en vigencia treinta (30) días después de la fecha de la última notificación de que se hayan cumplido los requerimientos legales para su entrada en vigencia.
- (2) Este convenio tendrá una vigencia de diez (10) años y podrá prorrogarse por el mismo período, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito y con un año de anticipación a la otra Parte Contratante su intención de terminar este convenio.
- (3) Respecto de las inversiones realizadas antes del término de este convenio, las disposiciones de los artículos 1 al 11 de este convenio permanecerán vigentes por un período ulterior de diez (10) años a partir de la fecha de su término.
- (4) Este convenio podrá ser revisado de mutuo consentimiento. Cualquier revisión o término de este convenio se efectuará sin perjuicio a los derechos u obligaciones otorgadas o incurridas bajo este acuerdo antes de la fecha efectiva para tal revisión o término.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en la ciudad de Seúl, a los 15 días del mes de mayo del año 2000 en tres (3) idiomas, coreano, español e inglés, teniendo todos los textos la misma autenticidad. En caso de cualquier diferencia en la interpretación prevalecerá el texto en el idioma inglés.